



Doctor

ASDRUVAL CORREDOR VILLATE

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

E

S

D

Proceso No.	11001333603820200024100
Demandante	KELLYS GALVIS NIETO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.373 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA. - que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACION – POLICIA NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las graves lesiones y posterior fallecimiento del señor Iweimar García Torres en hechos ocurridos el día 25 de diciembre de 2019 en jurisdicción del municipio de El Banco (Magdalena).

SEGUNDA. - que se condene a LA NACION – POLICIA NACIONAL, a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, así:

NOMBRE:	PARENTESCO:	NIVEL:	VALOR:
KELLYS GALVIS NIETO	Esposa	(1)	100 smlmv
SARA JOHANA GARCIA GALVIS	Hija	(1)	100 smlmv
JOEL DAVID GARCIA GALVIS	Hijo	(1)	100 smlmv
ARELIS TORRES RODELO	Madre	(1)	100 smlmv
ANIBAL GARCIA CAMPUZANO	Padre	(1)	100 smlmv
JESUS ANTONIO OSPINO TORRES	Hermano	(2)	50 smlmv
RICARDO OSPINO TORRES	Hermano	(2)	50 smlmv
ROSA ELENA GARCIA GARCIA	Hermana	(2)	50 smlmv
ADA LUZ OSPINO TORRES	Hermano	(2)	50 smlmv
NELSON OSPINO TORRES	Hermano	(2)	50 smlmv
YERLIS PATRICIA RUIZ TORRES	Hermana	(2)	50 smlmv
EDILBERTO RUIZ TORRES	Hermano	(2)	50 smmv
LIZETH GARCIA TORRES	Hermana	(2)	50 smmv

DAVID GARCIA GARCIA	Hermano	(2)	50 smmv
NESMITH GARCIA GARCIA	Hermano	(2)	50 smmv
ISAIAS GARCIA GARCIA	Hermano	(2)	50 smmv
MOISES GARCIA GARCIA	Hermano	(2)	50 smmv
EFRAIN TORRES HOYOS	Abuelo materno	(2)	50 smmv
ROSA ELENA TORRES RODELO	Tía materna	(3)	35 smmv
GILBERTO TORRES RODELO	Tío materno	(3)	35 smmv
NELSON ENRIQUE TORRES RODELO	Tío materno	(3)	35 smmv
EFRAIN TORRES SALCEDO	Tío materno	(3)	35 smmv
EUGENIO TORRES SALCEDO	Tío materno	(3)	35 smmv
NEILA TORRES RODELO	Tía materna	(3)	35 smmv
AMELIA GARCIA CAMPUZANO	Tía paterna	(3)	35 smmv
SEBASTIAN GARCIA CAMPUZANO	Tío paterno	(3)	35 smmv
ENEIDA GARCIA CAMPUZANO	Tía paterna	(3)	35 smmv
TOMAS JOSE GARCIA CAMPUZANO	Tío paterno	(3)	35 smmv

TERCERA.- Que se condene a LA NACION – POLICIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora KELLYS GALVIS NIETO sus hijos menores SARA JOHANA GARCIA GALVIS y JOEL DAVID GARCIA GALVIS, los **perjuicios materiales por lucro cesante** que están sufriendo con motivo de la muerte del señor esposo y padre Iweimar García Torres, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a la suma de (\$877.803.00) pesos m/c, o lo que se demuestre en el proceso, debidamente actualizado y más un 25% a título de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la vida probable de la vida probable de la víctima y su esposa la señora KELLYS GALVIS NIETO, según las tablas de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de los hechos hasta que los menores Sara Johana Joel David García Galvis cumplan los veinticinco (25) años de edad, según pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CUARTA.- Que se condene a LA NACION – POLICIA NACIONAL a pagar en favor de los menores SARA JOHANA GARCIA GALVIS y JOEL DAVID GARCIA GALVIS el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes PARA CADA UNO a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia por el daño antijurídico denominado cambio negativo en las condiciones normales de existencia que están sufriendo con motivo de la muerte prematura e intempestiva de su padre Iweimar García Torres.

ME OPONGO a todas y cada unas de las pretensiones, toda vez, que, se precisa señor Juez, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma, notificada a la entidad que defiende, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se allegaron las siguientes documentales:

- ✓ Copia del escrito de la demanda,
- ✓ Copia poderes otorgados al profesional del derecho por los demandantes,
- ✓ Copias de algunas cédulas de ciudadanía,
- ✓ Copias de Registros civiles de los demandantes,
- ✓ Copia del registro de matrimonio de Iweimar García Torres y Kellys Galvis Nieto,
- ✓ Copia impresa de los periódicos HOY diario del Magdalena y NOTISUR.
- ✓ Copia del Informe pericial de necropsia
- ✓ Copia del Inspecciones técnica del cadáver,
- ✓ Video sobre los hechos (los cuales no demuestran las circunstancias en que se presentaron los hechos).
- ✓ Acta de audiencia de conciliación
- ✓ Certificación constancia expedida por la Procuraduría 83 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Como se puede apreciar su Señoría, ninguna de las documentales allegadas con el escrito de la demanda, hacen mención o referencia con el caso que se narra tanto en las

pretensiones como en el escrito de la demanda, imposibilitando a ésta defensa de la entidad demandada, tener conocimiento del material probatorio que hace parte de la Litis, desconociendo las razones, motivos y circunstancias por las cuales no se allegó el material probatorio que sustentan los hechos que se aducen, tales como:

- Copia del fallo o actuaciones de la justicia penal ordinaria o militar que se argumenta,
- Copia del fallo o procedimiento disciplinario por el hecho narrado,
- Copia del dictamen pericial al arma de fuego oficial, del policía presuntamente implicado y del occiso y
- Demás.

Material probatorio que brilla por su ausencia en el plenario como también el trámite para la consecución de los mismos, cuando el Legislador Colombiano lo ha establecido como un deber, atendiendo los artículo 78 y 173 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – Código General del Proceso; incumplimiento que imposibilita a la parte pasiva aceptar total, parcial o rechazar los hechos.

Por lo anterior, se indica, que los hechos narrados en la presente demanda, son argumentos y aseveraciones subjetivas que realizan los demandantes respecto a lo que piensan y creen que tuvo ocurrencia o sucedió, dejando de lado la acción ilegal que en su momento realizaba el difunto IWEIMAR GARCIA TORRES (q.e.p.d, ahora bien, que haya sido disparada o no, no es lo que se discute, es la acción violenta e ilegal ante la cual la Policía Nacional a través de sus activos debe hacer frente y evitar, tal y como se presume tuvo ocurrencia en el presente caso, que desde ya se avizora la configuración de una **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO DEL 1 AL 8: Frente a la conformación de grupo familiar del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, (Q.E.P.D.), desde su abuelo, padre, madre, hermanos, tíos, esposa e hijos, y las presuntas relaciones de cariño, amor, afecto y ayuda mutua en el grupo familiar, son circunstancias sobre el entorno familiar de tipo personal y subjetivo que realiza la parte actora a través de su apoderado, para demostrar unos presuntos daños que deben ser justificados dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicito su señoría valorar el verdadero grado de la relación afectiva que alegan los demandantes para con la victima conforme a como están conceptuados los perjuicios morales y la forma en que se deben *acreditar (...)* *Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*.

Asi las cosas, frente a la valoración probatoria para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para que por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado.

HECHO 9 Y 10: Sobre los hechos acaecidos el día 25 de diciembre de 2019, donde según lo manifiestan los demandantes a través de su apoderado judicial, miembros de la policía Nacional, realizan un operativo que termina con la captura del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, quien posteriormente fallece como consecuencia de un disparo y que según las versiones de los familiares el señor IWEIMAR (Q.E.P.D), se encontraba reducido, no portaba armas de fuego y estaba indefenso y que no había ninguna razón para que le

dispararan por la espalda, es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto el día 25 de diciembre de 2019, se realizó la captura del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, no es cierto las circunstancias de modo indicadas por la parte actora a través de su apoderado de confianza, toda vez que OMITE las verdaderas circunstancias en que ocurrieron los hechos, las cuales según constan en el informe de novedad, de fecha DISPO-ESTPO-29.57 de fecha 26 de diciembre de 2019, ASUNTO: INFORME DE NOVEDAD PT JEISSON PACHECO, debidamente firmado por la SUBTENIENTE MARIA FERNANDA LOPEZ ARENAS, Comandante Estación de Policía El Banco Magdalena y en el LIBRO DE POBLACIÓN, fueron así:

*...Respetuosamente me permito informar a mi Capitán, la novedad presentada el día 25 de Diciembre de 2019, siendo las 16:35 horas aproximadamente, mientras la patrulla del cuadrante Dos Banco conformada por el señor patrullero JEISON PACHECO SARMIENTO y Patrullero ARRIETA GARCIA DANIEL se encontraban realizando labores de patrullaje en la motocicleta institucional de sigla 53-0601, por el sector del barrio La Paz, exactamente en la carrera 25ª con calle 7 del Municipio El Banco Magdalena, **donde son abordados por dos femininas a bordo de una motocicleta, ciudadanas de nombre IRIS NARVEZ (SIC) HERNANDEZ y JUANA ARIAS CHEDRAUI, quienes le manifiestan al cuadrante con la voz entrecortada que dos hombres las habían atracado hace unos segundos en la siguiente cuadra, las afectadas le suministraron descripciones físicas, vestimenta y los elementos que habían hurtado, inmediatamente la patrulla salió en búsqueda de los sujetos observando que en la Carrera 25ª con calle 4 barrio la Paz, a dos personas que movilizaban a bordo de una motocicleta como parrilleros, y además coincidían con las mismas características físicas y mismos colores de vestimenta reportados por las afectadas, la patrulla aborda inmediatamente a esas tres personas, los cuales al ver la presencia policial el conductor frena la motocicleta y los parrilleros se lanzan de la misma, emprendiendo la huida por las calles aledañas en distintas direcciones, uno de los sujetos sale a correr por un callejón que conduce al barrio 3 de Diciembre impidiendo su captura, ante eso rodearon al otro sujeto para evitar que se diera a la fuga, observando además que sobre uno de sus hombros tenía terciado un carriel en cuero color café el cual pertenecía a las afectadas, en el acto se procedió a dar la voz de alerta (Manos arriba) esta persona hace caso omiso y de la pretina del pantalón saca un cuchillo grande con mango color naranja fluorescente atacando al patrullero JEISON PACHECO SARMIENTO, donde en repetidas ocasiones con el cuchillo trato de apuñalarlo, logrando romper con este elemento el chaleco reflectivo que portaba el funcionario, durante las maniobras de defensa del mencionado para evitar se apuñaleado por el sujeto, el señor patrullero desenfunda su arma de dotación oficial, serie No. SP0228501 y realiza un disparo para tratar de aturdir o persuadir al agresor, pero en el forcejeo esta persona gira su cuerpo, siendo impactado en la pierna derecha, en ese instante el lesionado sale a correr con dirección al barrio 3 de diciembre y dos cuerdas y media aproximadamente mas adelante, dicha persona cae al piso el cual es identificado como IWEIMAR GARCIA TORRES, CC No. 1045719186 expedida en Barranquilla – Atlántico, fecha y lugar de nacimiento 20 de septiembre de 1992 en el Banco – Magdalena, inmediatamente el sujeto es trasladado en una ambulancia... (subrayado y negrilla fuera del texto original).***

... De igual forma en el momento en que se presentaron los hechos se realizó la incautación de los siguientes elementos de prueba: Un carriel en cuero, color café, el cual contenía en su interior una billetera color fucsia, marca Totto y un celular de marca Huawei, y se incauta un arma corto punzante, clase cuchillo, hoja cortante metálica de color plateado y mango en pasta color naranja

fluorescente y al encontrarse en situación de flagrancia de conformidad al artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, siendo las 16:38 horas procedieron a dar captura en flagrancia al mencionado por los delitos de Hurto Calificado y Violencia contra servidor Público, establecidos en los artículos 240 y 429 del Código Penal. Es de resaltar que en el lugar del procedimiento del capturado al ciudadano IWEIMAR TORRES GARCIA, se le informo de manera verbal el motivo de la captura en flagrancia, autoridad a la cual sería dispuesto a disposición...”

De igual modo, así también se registró en el periódico **HOY DIARIO DEL MAGDALENA**, de fecha 30 de diciembre de 2019, así:

<https://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/315113>

bala a la Policía

os arqueológicos temporalmente renida...

ombre mientras baño en el mar

Demanc que pro en Tour Jun 27, 2021

Atentad herido Jun 27, 2021

Hallaron habrían ataque c Jun 27, 2021

Turba enardecida destruyó a piedras camioneta de la Policía

Última actualización: Dic 30, 2019

JUDICIAL



El vehículo fue atacado por la multitud con todo tipo de objetos contundentes.

Compartir [Facebook] [Twitter] [WhatsApp] [Email]

facol

60%

Atacaron a bala a la Policía Jun 27, 2021

Por hallazgos arqueológicos suspenden temporalmente obras en Avenida... Jun 27, 2021

Se ahogó hombre mientras disfrutaba baño en el mar Jun 27, 2021

Compartir [Facebook] [Twitter] [WhatsApp] [Email]

Síguenos en Telegram

Los atacantes eran familiares y amigos del ladrón que murió luego de resultar herido cuando intentó atacar a un patrullero con un cuchillo.

Una camioneta perteneciente a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Magdalena fue parcialmente destruida por un grupo de personas en municipio de El Banco.

En el vehículo, se movilizaban dos uniformados que ante la alteración de la turba, tuvieron que buscar refugio en algunas viviendas cercana para evitar ser agredidos.

De acuerdo a lo manifestado por la Policía Magdalena, el hecho se registró cuando los familiares y amigos de Iweimar García Torres, quien resultó herido y posteriormente murió, momentos en que presuntamente cometían un atraco e intentara acuchillar a un policía que le disparó en la pierna para defenderse.

Según la institución armada, los ocupantes del vehículo de placas JHR-443 estaban arreglando una llanta que se había pinchado, cuando por el sitio pasaban dichas personas que pretendían llegar hasta el cementerio a darle cristiana sepultura a los restos de García Torres, pero al ver el automotor arremetieron contra este a piedra y con todo tipo de objeto contundente.

De acuerdo al comandante de la Policía Magdalena, coronel Samir Pava Ávila, "en estos momentos hay un grupo de Policía Judicial trabajando en esta investigación en la que se espera, en coordinación con la Fiscalía, dar muy pronto con la captura de las personas que participaron en el hecho".

ID: 16

facol

60%

Blusa Manga Larga estampada

\$ 17960

YO QUIERO

60% 40% 60%

HECHO 11: sobre el informe pericial, es cierto, según consta en la documental aportada.

HECHO 12 Y 13: Sobre el presunto *uso desmedido y desproporcionado de la fuerza por parte de algunos miembros de la policía...* y la comparación de los presentes hechos con el tan conocido caso de Javier Ordoñez Bermudez, lo que según el apoderado judicial de la parte actora indica un presunto abuso policial, no son hechos, son apreciaciones subjetivas, que finalmente no tienen relación alguna con la demanda que nos ocupa, recordemos que la presente demanda, se trata de un procedimiento conforme al ordenamiento jurídico vigente, donde se puede corroborar que el hoy occiso IWEIMAR GARCIA TORRES, en compañía de otro particular si fueron quienes hurtaron las pertenencias de los particulares, por cuanto les fue encontrado en su poder los elementos hurtados, incluso el arma corto punzante, con la cual además intimidó a sus víctimas y agredió al uniformado, quien si no hubiera tenido puesto el chaleco antibalas, le hubiera podido quitar la vida, ante lo cual en última medida se vio obligado a utilizar su arma de dotación oficial para tratar de persuadir al agresor.

III. RAZONES DE DEFENSA

Del caso concreto y de las narraciones efectuadas en el escrito de la demanda, se desprende, que probablemente por la acción violenta, perpetrada el día 25 de diciembre de 2019, en el barrio tres de diciembre del municipio de El Banco (Magdalena), por el señor IWEIMAR GARCIA TORRES, (q.e.p.d), se presentó la reacción legal y oportuna de efectivos de la Policía Nacional, con el fin de neutralizar la amenaza y acción, presentándose la captura y la posterior muerte, no por querer de la fuerza pública como lo pretenden hacer ver los accionantes, sino por reacción ante un hecho contrario a ley, donde los protagonistas fueron los delincuentes, ocasionándose por su propia culpa y responsabilidad su muerte momentos en los cuales huía de su acción delictuosa, haciendo caso omiso a las órdenes de policía.

Ahora, en lo que concierne a la muerte del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, (q.e.p.d), en la fecha y lugar indicada en precedencia, cabe aclarar, que la misma según las narraciones y relatos de los demandantes, tuvo ocurrencia en circunstancias y situaciones en las cuales cualquier miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional e incluso un particular, están en la obligación de repeler y evitar para el caso de los primeros y en cuanto a los segundos, les asiste el deber de intervenir en aras de evitar cualquier tipo de actuación delictiva y/o ilícita, lo cual al ser aterrizado al caso concreto relacionado con la muerte del ciudadano, se tiene que la misma se presentó como ya se ha referido con antelación pero se reitera, todo se originó por causa exclusiva y personal del difunto, quien bajo su propia autoría, actuación, voluntad, querer y responsabilidad, decidió tomar el camino equivocado e incursionar en el mundo de las actuaciones ilegales contrarias a la Constitución y la Ley, siendo sorprendido en flagrancia momentos en los cuales había perpetrado un atraco a mano armada, en contra de las señoritas IRIS NARVAEZ HERNANDEZ Y JUANA ARIAS CHEDRUI, no es posible que se pretenda responsabilizar a la entidad que defiendo, como responsable directa de la muerte del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, (q.e.p.d), en razón al procedimiento de los efectivos Institucionales, por quien ahora los demandantes pretenden sin reparo alguno y haciendo caso omiso a las circunstancias de modo y lugar en que tuvo ocurrencia el hecho, hacer responsable a mi prohijada, más cuando no existe sentencia penal o investigación disciplinaria en la cual se haya declarado responsable a algún policía, si bien es cierto se aportó dictamen Médico Legal Forense (Necropsia) entre otros, porque no solo basta demostrar la muerte de una persona, sino que se deben allegar las probanzas que por lo menos indiquen responsabilidad de alguien, ya que no basta con señalar a una persona o entidad de unos hechos, daños, perjuicios y demás, sin que se tenga como demostrar los señalamientos y aseveraciones realizadas por la parte activa.

Por otra parte, su Señoría, el lamentable fallecimiento del ciudadano ampliamente citado, se debió a las actuaciones violentas realizadas por el causante, quien de manera indiscriminada y utilizando arma de blanca, perpetró junto con otros compañeros fechorías, un atraco a las señoritas indicadas en precedencia, procedimiento ilícito que originó el

procedimiento de policía que finalizó con la lamentable muerte del señor IWEIMAR GARCIA TORRES, tal y como se narra en el escrito de la demanda, ante lo cual es importante precisar que fue el difunto quien voluntariamente decidió originar su propio riesgo y peligro con su actuación violenta, es por ello, que me permito invocar ante la Honorable Juez de la República, la causal excluyente de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**.

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto el señor IWEIMAR GARCIA TORRES (q.e.p.d), comedidamente solicito al Honorable Juez de la República, negar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA:

De acuerdo a los planteamientos expuesto y sustentados en precedencia, se puede establecer con claridad y precisión, que no hay responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, dado que en el hecho litigioso que nos ocupa, sucedió o estuvo precedido de una circunstancia excluyente de antijuridicidad, por tratarse de una **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**.

Al respecto cabe señalar, que se configura la causal de exoneración propuesta, atendiendo la conducta decisiva y determinante del fallecido IWEIMAR GARCIA TORRES (q.e.p.d), quien bajo su propia autoría, actuación, voluntad, querer y responsabilidad, decidió tomar el camino equivocado e incursionar en el mundo de las actuaciones ilegales contrarias a la Constitución y la Ley, siendo sorprendido en flagrancia momentos en los cuales había perpetrado un atraco a mano armada, procedimiento del cual resultó muerto, hechos que ahora los demandantes pretenden hacer responsable a mi defendida.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal, y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisto aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".

3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle

ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

2. POR SALVAR UN DERECHO PROPIO O AJENO EN RAZÓN DE LA NECESIDAD:

Causal aplicable al caso en litigio, teniendo en cuenta que los hechos y actuaciones realizadas en su momento por el ahora fallecido WILLIAM ENRIQUE SIERRA MORALES (q.e.p.d), momentos en los cuales había perpetrado un atraco, razón por la cual, el actuar protector y defensivo de los Institucional, también encuadra en ésta causal de exoneración en favor de mi defendida.

3. CARENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR EL DAÑO:

Teniendo en cuenta, que con el escrito de la demanda y los traslados de la misma notificadas a mi defendida, no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el procedimiento presuntamente ilegal realizado por efectivos del Estrado, esto es por ejemplo, sentencia penal de condena o fallo disciplinario en la cual se haya declarado responsable a algún policial por los hechos que se narran, en ésta instancia no es posible precisar responsabilidad alguna de mi defendida en las manifestaciones y señalamientos que realiza la parte actora, lo cual hace que citados argumentos se tornen subjetivos, configurándose así una inexistencia de elementos probatorios y por ende, es imposible que se pueda determinar algún tipo de daño antijurídico por parte de la Entidad a la cual defiendo.

4. Excepción genérica:

Solicito al H. Despacho Judicial Administrativo de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES APORTADAS

- 1.1. INFORME DE NOVEDAD DISPO-ESTPO 29.57 de fecha 26 DE DICIEMBRE DE 2019.
- 1.2. Minuta libro de población

2. OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES REQUERIDAS POR LOS DEMANDANTES:

Respecto a las documentales que requiere la parte activa sean decretadas y practicadas por el H. Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, es de precisar, que corresponden a las que debieron allegarse con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su trámite mediante derecho de petición - art. 23 c.p.c, bien por los demandantes o su apoderado judicial de confianza, a lo cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al H. Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante la H. Juez Administrativa que se las decreten y practiquen, es decir, se demanda y que la jurisdicción se encargue de conseguir las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum.

VI. PERSONERÍA

Solicito a su Señoría, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 Numero 26- 21 CAN, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, maria.bernateg@correo.policia.gov.co, celular: 3174244027.

Atentamente,



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ

CC. No. 1.075.213.373 de Neiva (Huila)

TP. No. 192.012 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO - SC 6545-1-10-NE